



PODER LEGISLATIVO
LEY N° 2.828

DEL TURISMO.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Esta Ley regula la orientación, facilitación, fomento, coordinación y control de la actividad turística.

Artículo 2°.- El turismo es una actividad de servicios de libre iniciativa privada, libre acceso y libre competencia, sujeta a los requisitos establecidos en esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 3°.- Las actividades dirigidas a la orientación, fomento, coordinación, protección y control del turismo, así como las tendientes a la conservación, defensa, mejoramiento, fomento y construcción en aquellos lugares que, por sus recursos naturales o valores culturales, tengan significación turística y recreativa, serán consideradas de interés general y de utilidad pública.

Artículo 4°.- La Secretaría Nacional de Turismo, cuya creación y atribuciones se hallan establecidas en la Ley N° 1.388/98, en adelante SENATUR, será la autoridad de aplicación de la presente Ley; y se constituye como órgano orientador, promotor, facilitador, regulador del turismo y fijador de la política turística nacional.

Artículo 5°.- El turista, nacional o extranjero, está sujeto a la protección del Estado y goza de la seguridad y de las facilidades que le acuerdan la Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos de la República. Es obligación de toda autoridad y de todo ciudadano brindar trato hospitalario al turista.

Artículo 6°.- Todos los componentes del patrimonio natural, cultural, científico e histórico que posee el territorio paraguayo son de interés turístico nacional. Las acciones de desarrollo turístico se efectuarán atendiendo a su conservación y uso sostenible, en coordinación con las instituciones públicas y privadas competentes.

CAPÍTULO II
DEL OBJETO

Artículo 7°.- Esta Ley tiene por objeto regular la orientación, facilitación, el fomento, la coordinación y control de las actividades turísticas, a través de:

a) la creación de las condiciones adecuadas que permitan el desarrollo del turismo interno y receptivo como factor fundamental para el desarrollo socio-económico del país; y del turismo emisor como factor determinante de intercambio cultural, comercial, y de integración con otras regiones y países;

LEY N° 2.828

b) el rescate, la valoración, la conservación, la restauración y el uso turístico de los diferentes componentes del patrimonio natural, histórico y cultural en función al ordenamiento territorial del país;

c) la articulación entre el turismo y los demás sectores de la economía, a fin de lograr un desarrollo turístico integrado y sostenible;

d) el fomento para la creación y difusión de nuevos productos turísticos, mediante la promoción del desarrollo turístico en áreas naturales y semi-naturales, y en sitios de interés histórico y cultural, ya sean éstos públicos, privados o comunitarios;

e) el establecimiento de un mecanismo de coordinación y descentralización de la gestión turística integral, con otros organismos y entidades del sector público y privado; y,

f) el fomento para la inversión de capitales nacionales y extranjeros en la actividad turística.

**CAPÍTULO III
DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO**

Artículo 8°.- Todas las dependencias del Estado considerarán los objetivos del desarrollo turístico, en las decisiones que tengan relación con el turismo, en consideración a la importante función social y económica del sector.

Artículo 9°.- La SENATUR necesariamente deberá ser consultada en los proyectos de inversión estatal de obras de infraestructura vinculadas al turismo.

**CAPÍTULO IV
DEL SISTEMA TURÍSTICO NACIONAL**

Artículo 10.- Son integrantes del Sistema Turístico Nacional:

a) la SENATUR;

b) el Consejo Asesor Nacional de Turismo;

c) los organismos de la administración central, las entidades descentralizadas y los gobiernos departamentales y municipales, en sus funciones relacionadas al turismo;

d) los consejos departamentales y municipales de desarrollo turístico reconocidos por la SENATUR;

e) las personas físicas o jurídicas inscriptas en el Registro Nacional de Turismo;

f) las asociaciones gremiales turísticas;

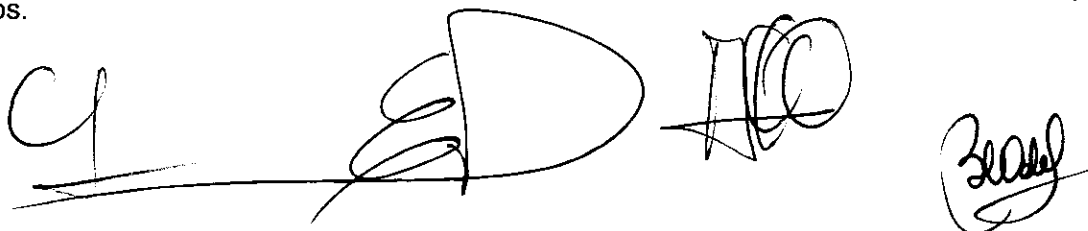
g) los centros de formación, capacitación y profesionalización turística;

h) el turista; e,

i) el patrimonio turístico nacional.

**CAPÍTULO V
DEL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO**

Artículo 11.- El Registro Nacional de Turismo, que estará a cargo de la SENATUR, tiene por objeto la inscripción y la habilitación de los prestadores de servicios turísticos, conforme a esta Ley y sus reglamentos.



LEY N° 2.828

Artículo 12.- Los prestadores de servicios turísticos que estén inscriptos y habilitados en el Registro Nacional de Turismo, podrán operar como componentes del Sistema Turístico Nacional y acogerse a los beneficios que le acuerda la Ley y sus reglamentos.

**CAPÍTULO VI
DE LA DESCENTRALIZACIÓN**

Artículo 13.- La SENATUR apoyará la descentralización de la gestión turística integral. La competencia de los gobiernos departamentales y municipales en materia turística será ejercida conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. Para tal efecto, establecerá programas de asistencia técnica y asesoría a los gobiernos departamentales y municipales, en coordinación con otras instituciones públicas y privadas.

**CAPÍTULO VII
DE LA COORDINACIÓN DE FUNCIONES**

Artículo 14.- La SENATUR coordinará sus actividades con las autoridades nacionales, departamentales y municipales, con los centros creados por esta Ley, y con las asociaciones de gremios ligadas a la actividad turística. En ese marco podrá suscribir convenios con los mismos para la ejecución de planes y programas acordados, asignando y compartiendo recursos y responsabilidades.

**CAPÍTULO VIII
DEL CONSEJO NACIONAL DE TURISMO**

Artículo 15.- Créase el Consejo Asesor Nacional de Turismo como órgano de consulta y asesoramiento, con carácter *ad honorem*. El Consejo estará integrado por:

Un representante de la SENATUR;
Un representante del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones;
Un representante del Ministerio de Industria y Comercio;
Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores;
Un representante del Ministerio de Hacienda;
Un representante del Ministerio de Educación y Cultura;
Un representante de la Secretaría del Medio Ambiente; y
Un representante de las asociaciones gremiales turísticas.

El Consejo estará presidido por el representante de la SENATUR. Se reunirá por lo menos una vez al mes y sesionará válidamente con la mitad mas uno de sus miembros. Sus decisiones se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes.

Es atribución del Consejo asesorar a la SENATUR en la promoción, coordinación, creación e implementación de los planes y programas destinados al desarrollo de la actividad turística.

**CAPÍTULO IX
DE LOS CONSEJOS DE DESARROLLO TURÍSTICO**

Artículo 16.- La SENATUR promoverá la creación de Consejos Departamentales y Municipales de Desarrollo Turístico, conforme a la reglamentación pertinente.

Artículo 17.- La SENATUR y el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de las misiones diplomáticas y consulares acreditadas ante los gobiernos de otros países, promoverán activamente el posicionamiento para lograr la imagen del país, como destino y de inversiones turísticas. Dichas misiones diplomáticas y consulares, además, colaborarán con los participantes del Paraguay en los eventos internacionales de relevancia para el turismo o para las inversiones turísticas, que se realicen en los países donde se hallen acreditadas las mismas.

LEY N° 2.828

CAPÍTULO X DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 18.- La SENATUR, con la cooperación del Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá celebrar acuerdos de cooperación turística con instituciones gubernamentales extranjeras y con organizaciones internacionales no gubernamentales, a fin de lograr la cooperación técnica para proteger, mejorar, incrementar y promover los atractivos turísticos, así como para alentar el turismo receptivo.

CAPÍTULO XI DEL PLAN DIRECTOR NACIONAL DE TURISMO

Artículo 19.- El Plan Director Nacional del Turismo es el instrumento técnico operativo para el desarrollo sustentable del turismo. Su formulación estará a cargo de la SENATUR, en consulta con el Consejo Nacional de Turismo y los demás componentes del Sistema Turístico Nacional.

CAPÍTULO XII DE LAS MODALIDADES DEL TURISMO

Artículo 20.- La SENATUR dará prioridad al producto turístico nacional y al desarrollo complementario del turismo alternativo, en sus diversas modalidades, en función a la demanda del mercado.

Artículo 21.- El desarrollo de las diferentes modalidades del turismo de naturaleza, tales como el turismo rural, de aventura, de caza y pesca, de camping, ecológico y otros, estará basado en la reglamentación correspondiente para cada modalidad, la que será establecida por la SENATUR.

CAPÍTULO XIII DE LAS ZONAS TURÍSTICAS ESPECIALES DE PLANEAMIENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO

Artículo 22.- La SENATUR, en coordinación con el Consejo Nacional de Turismo y los Consejos Departamentales y Municipales de Desarrollo Turístico, podrá declarar Zonas Especiales de Desarrollo Turístico, sujetas a una reglamentación especial.

CAPÍTULO XIV DEL FONDO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA

Artículo 23.- Créase el Fondo de Promoción Turística, en adelante también denominado EL FONDO.

Artículo 24.- El Fondo de Promoción Turística tendrá los siguientes destinos:

- a) la promoción del Paraguay como destino turístico en función al producto turístico, dentro y fuera del país, basado en el Plan Director Nacional de Turismo, con el fin de incrementar el turismo receptivo y el turismo doméstico;
- b) la realización de actividades de investigación del mercado turístico nacional e internacional, elaborando estadísticas sobre el sector;
- c) el desarrollo de estrategias selectivas para la creación y el fortalecimiento de una conciencia turística nacional; y,
- d) el establecimiento de estímulos especiales para aquellas personas, instituciones públicas o privadas que se destaquen por su colaboración con el desarrollo turístico sostenible del Paraguay.






LEY N° 2.828

Artículo 25.- EL FONDO estará administrado por la SENATUR.

Artículo 26.- Créase el Comité Técnico del Fondo de Promoción Turística, con carácter *ad honorem*, para la definición turística del producto, del desarrollo de los proyectos prioritarios y de la investigación del mercado turístico. La conformación y funcionamiento del mismo será reglamentado.

Artículo 27.- Los ingresos ordinarios del Fondo de Promoción Turística estarán constituidos por:

- a) lo previsto en el Presupuesto General de la Nación;
- b) los productos de las operaciones de EL FONDO y de la inversión de sus recursos;
- c) los recursos provenientes de los créditos, donaciones y otros que obtenga EL FONDO, ya sean de fuentes nacionales o extranjeras;
- d) los aportes de las gobernaciones departamentales y municipales; del sector privado; y, de los prestadores de servicios turísticos por las inscripciones y actualizaciones en el Registro Nacional de Turismo;
- e) las multas aplicadas por la SENATUR; y,
- f) todos los demás recursos que se obtengan por cualquier otra actividad, previa reglamentación por la SENATUR.

Artículo 28.- Autorízase a la Secretaría Nacional de Turismo fijar la tasa de salida internacional, vía aérea, terrestre y fluvial.

Exceptúase de la aplicación de la tasa a quienes formen parte de unidades de transporte de cargas; a quienes realicen viajes a ciudades fronterizas sin pernoctar y sin fines turísticos; a los menores de catorce años de edad; y a los estudiantes beneficiados por becas para realizar estudios en el exterior.

CAPÍTULO XV DE LA FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN EN TURISMO

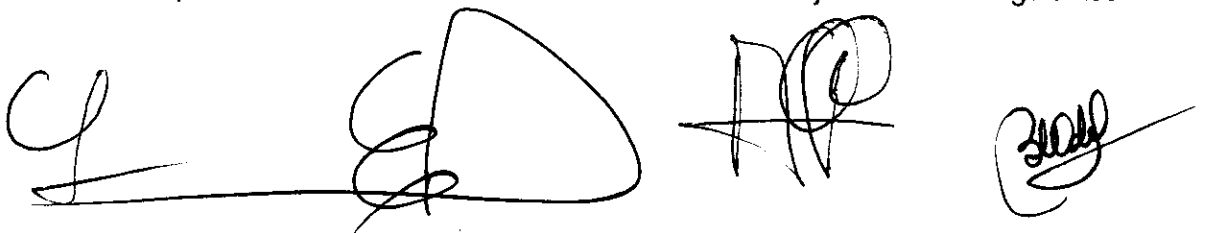
Artículo 29.- La SENATUR, en coordinación con el Ministerio de Educación y Cultura, las universidades públicas y privadas, y otras instituciones vinculadas al turismo, promoverá la formación, capacitación y profesionalización del sector turístico.

Artículo 30.- La SENATUR, en coordinación con el Ministerio de Educación y Cultura, las universidades públicas y privadas, y otras instituciones vinculadas al turismo, fomentará la formación de la conciencia turística en la población, a través de programas especiales que deberán ser incluidos en los planes de estudio.

CAPÍTULO XVI DE LAS PRESTADORAS DE SERVICIOS TURÍSTICOS

Artículo 31.- Son prestadoras de servicios turísticos las personas físicas o jurídicas inscriptas como tales en el Registro Nacional de Turismo.

Artículo 32.- Los prestadores de servicios turísticos estarán sujetos a las siguientes obligaciones:



LEY N° 2.828

- a) cumplir con los requisitos exigidos por esta Ley y sus reglamentos;
- b) revalidar la habilitación otorgada por la SENATUR con la periodicidad que la misma establezca;
- c) comunicar a la SENATUR los cambios de nombre o razón social del establecimiento, de los propietarios, o de domicilio, así como cualquier modificación que afecte a los servicios que presten;
- d) contribuir a la promoción del turismo;
- e) prestar los servicios para los cuales hubieren sido autorizadas, conforme con las condiciones establecidas de calidad y eficiencia, sin discriminaciones por razones de nacionalidad, condición social, raza, sexo, discapacidad, credo político o religioso;
- f) presentar precios y tarifas al público en forma visible, y hacerlas constar en las facturas en forma detallada y diferenciada;
- g) contar con un libro de registro de quejas, debidamente conformado por la SENATUR;
- h) ajustar las pautas de publicidad y propaganda turística a la información veraz y responsable;
- i) velar por la conservación del ambiente, cumpliendo y haciendo cumplir las normativas referentes a la protección ambiental; y,
- j) cumplir las demás obligaciones que establezca esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 33.- Los prestadores de servicios turísticos, inscriptos en el Registro Nacional de Turismo, gozan de los siguientes derechos:

- a) ejercer libremente su actividad, conforme a esta Ley;
- b) obtener la pertinente certificación por parte de la SENATUR;
- c) ser incluidas en los catálogos, directorios y guías que elabore la SENATUR;
- d) participar en la elaboración de proyectos y programas de promoción y fomento del turismo, coordinados por la SENATUR;
- e) participar en los programas de capacitación turística que realice la SENATUR; y,
- f) percibir por la comercialización de pasajes aéreos un porcentaje no menor al 6% de la tarifa del pasaje que será abonada por las compañías aéreas.

**CAPÍTULO XVII
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DE LOS
SERVICIOS TURÍSTICOS**

Artículo 34.- Son derechos de los usuarios de servicios turísticos:

LEY N° 2.828

- a) recibir información comprensible, veraz, objetiva y completa sobre las características y el precio de los bienes y servicios que se les ofrece, previa a la contratación;
- b) obtener por parte de los prestadores de servicios turísticos, los documentos que acrediten los términos de la contratación y las facturas legales;
- c) recibir los servicios adquiridos según la categoría y los requerimientos contratados;
- d) ser informados de cualquier riesgo previsible que pudiera provenir del uso normal del servicio contratado; y,
- e) los demás derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico en materia de protección de los consumidores.

Artículo 35.- Son obligaciones de los usuarios de servicios turísticos:

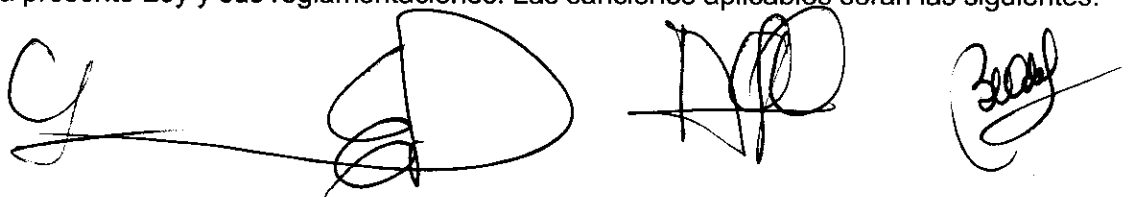
- a) respetar el ordenamiento jurídico del país;
- b) respetar el entorno ambiental, social y cultural;
- c) pagar el precio de los servicios contratados;
- d) cumplir las reglas establecidas en los lugares que visite y de las empresas cuyos servicios contrate;
- e) denunciar ante los organismos o instituciones competentes cualquier irregularidad cometida por prestadores de servicios o autoridades nacionales, durante su desplazamiento o permanencia en el país; y,
- f) brindar información en los casos que se les requiera, principalmente las referentes a los fines estadísticos.

**CAPÍTULO XVIII
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 36.- Los prestadores de servicios turísticos serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

- a) presentar documentación falsa o adulterada a la SENATUR o a otra entidad pública o privada relacionada al turismo;
- b) utilizar publicidad engañosa o que induzca al error al público sobre precios, calidad o cobertura del servicio turístico ofrecido;
- c) ofrecer información engañosa o dar lugar a error en el público respecto a la modalidad del contrato, a la naturaleza jurídica de los derechos surgidos del mismo y sus condiciones, o sobre las características de los servicios ofrecidos, o sobre los derechos de los usuarios de los servicios turísticos;
- d) incumplir los servicios ofrecidos a los usuarios de los servicios turísticos;
- e) incumplir las obligaciones impuestas por la SENATUR; y,
- f) infringir las normas que regulan la actividad turística.

Artículo 37.- La SENATUR impondrá sanciones, previo el trámite pertinente que iniciará de oficio o por denuncia, a los prestadores de servicios turísticos cuando incurran en las infracciones tipificadas en la presente Ley y sus reglamentaciones. Las sanciones aplicables serán las siguientes:



LEY N° 2.828

- a) amonestación escrita;
- b) multas por valor del veinte hasta cien jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas en la República, las que se destinarán al Fondo de Promoción Turística;
- c) en caso de reincidencia se aplicará multa hasta por el doble de la multa impuesta originalmente;
- d) clausura temporal; y,
- e) clausura definitiva.

Artículo 38.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pertinentes establecidas en el artículo anterior, el usuario de los servicios turísticos afectado, podrá promover la pertinente acción judicial si correspondiere.

Artículo 39.- El tráfico sexual de menores vinculado al turismo, será pasible de las sanciones previstas en el Código Penal.

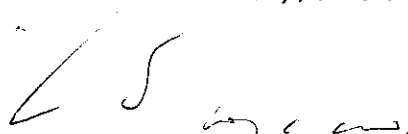
CAPÍTULO XIX DISPOSICIONES FINALES

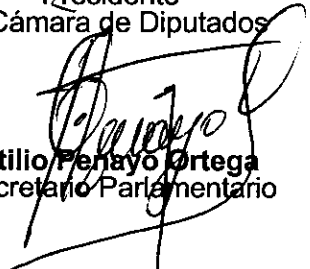
Artículo 40.- Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente Ley, dentro del plazo de noventa días desde su promulgación.

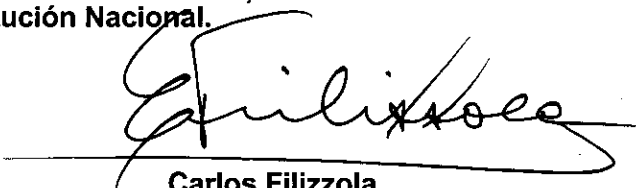
Artículo 41.- Deróganse todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 42.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a veinticinco días mes de agosto del año dos mil cinco, y por la Honorable Cámara de Senadores, a quince días del mes de noviembre del año dos mil cinco, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 3) de la Constitución Nacional.


Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados

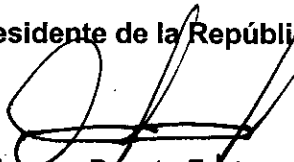

Atilio Penayo Ortega
Secretario Parlamentario

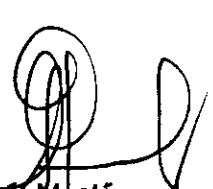

Carlos Filizzola
Presidente
H. Cámara de Senadores


Cándido Vera Bejarano
Secretario Parlamentario

Asunción, 6 de diciembre de 2005.
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Nicanor Duarte Frutos


José Martínez Lezcano
Ministro Sustituto de Relaciones Exteriores


Blanca Ovelar de Duarte
Ministra de Educación y Cultura


Leila Rachid de Cowles
Ministra de Relaciones Exteriores